

# LA PRUEBA EN EL PROCESO DE LA LEY 18.507: UN ENFOQUE FORENSE

*EVIDENCE IN THE LAW 18.507 PROCESS: A FORENSIC APPROACH*

Mariella Bernasconi<sup>1</sup> 

<sup>1</sup>Facultad de Derecho, Montevideo, Uruguay. Doutora em Direito e Ciências Sociais.

**Resumen:** El presente trabajo aborda prueba en el proceso de la Ley 18.507 del 26 de Junio de 2009 de pequeñas causas derivadas de relaciones de consumo, la consecuencia de lo que establece el art.3 de la citada ley donde establece que no es obligatorio el patrocinio de un letrado, esto es, que el consumidor puede promover este proceso sin asistencia letrada. Varias son las consecuencias, una de ellas la desigualdad del consumidor en el proceso ,errores formales y procedimentales que el consumidor no tiene por qué conocer, al no estar asistido por un abogado, donde se advierte esta desigualdad y la necesidad que sea patrocinado por un letrado y en la prueba tanto en el ofrecimiento como en su diligenciamiento, sumado a eso la comparecencia a audiencia que es obligatoria y al desconocer el derecho no comparece y su pretensión no es admitida o se lo tiene desistido el proceso. Es así que abordaremos el análisis desde la perspectiva forense, de la aplicación en la práctica de la Ley 18.507 y las dificultades en el ofrecimiento de los medios probatorios en este proceso de pequeñas causas de relaciones de consumo.

**Palabra-clave:** Relaciones de consumo. Aplicación en la práctica. Medios probatorios.

**Abstract:** This work addresses evidence in the process of Law 18.507 of June 26, 2009 of small causes derived from consumer relationships, the consequence of what is established in article 3 of the aforementioned law where it establishes that the sponsorship of a lawyer, that is, the consumer can promote this process without legal assistance. There are several consequences, one of them the inequality of the consumer in the process formal and procedural errors that the consumer does not have to be aware of, since he is not assisted by a lawyer, where this inequality is noted and the need to be sponsored by a lawyer and in the test both in the offer and in its completion, added to that the appearance to hearing that is obligatory and to ignoring the right does not appear and his claim is not admitted or the process has withdrawn. Thus, we will address the analysis from a forensic perspective, of the application in practice of Law 18.507 and the difficulties in offering evidence in this process of small causes of consumer relationships.

DOI: <http://dx.doi.org/10.31512/rdj.v21i39.316>

Autora convidada

**Keywords:** Consumer relations. Application in practice. Evidence.



Esta obra está licenciada com uma Licença Creative Commons Atribuição-NãoComercial-SemDerivações 4.0 Internacional.

## 1 Introducción

La Ley 18.507 se aplica como lo establece su artículo 1, (*Competencia*). -“*Las pretensiones referidas a relaciones de consumo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000, en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR (cien unidades reajustables) se formularán ante el Juzgado de Paz que corresponda conforme a los criterios legales de asignación de competencia previstos por la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985 y sus modificativas y se tramitarán por el procedimiento que se establece en el artículo 2º de la presente ley*”.<sup>1</sup> La relación de consumo es definida por el art.1 de la Ley 17.250 como un vínculo que se establece entre quien ofrece un producto o servicio y quien lo adquiere o lo utiliza como destinatario final. En los artículos 2 y 3 define al consumidor y al proveedor respectivamente. El artículo primero de esta ley preceptua el orden público y su aplicación a las relaciones de consumo.<sup>2</sup>

Las normas que rigen el proceso de pequeñas causas de la Ley 18.507 amparan el reclamo por relaciones de consumo cuyo monto no sea superior a las 100 UR y establece que el patrocinio letrado no es obligatorio.

Se enmarca dentro de las pretensiones de carácter social. El espíritu de este cuerpo normativo es facilitar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos que adquirieron productos y fueron lesionados en sus derechos como consumidores partícipes en una relación de consumo y en especial aquellos consumidores que no pueden costear un proceso y por tanto tampoco el patrocinio de un abogado. Como se analizará la aplicación práctica de esta ley no se condice con el espíritu que motivó su creación. Las dificultades que enfrenta el consumidor al promover este proceso de pequeñas causas radica fundamentalmente y casi en el 90% de los casos en el ofrecimiento de prueba siendo la principal causa como se verá que no se requiere asistencia letrada obligatoria.

## 2 La Prueba en el proceso de la Ley 18.507

### 2.1 Análisis general de su aplicación en la práctica forense

Esta Ley rige desde el año 2009, su articulado obedece a una realidad de la sociedad contemporánea, el consumo reina en nuestra sociedad y se privilegia ante cualquier otra necesidad básica. Corresponde realizar un análisis de la aplicación de esta ley en el ámbito forense. De los casos tramitados por nuestro Núcleo de Relaciones de Consumo así como de la Consulta hemos constatado las dificultades de los ciudadanos al tramitar este proceso al amparo de esta Ley cuando no recurren al asesoramiento y patrocinio de un abogado. Es variopinto el abánico

1 Ley 18.507 del 26 de Junio de 2009.

2 Ley 17.250 del 11 de Agosto de 2000, 17 de agosto de 2000 .Dto. Reglamentario 244/ 2000 de 23 de Agosto 2000.

de situaciones fácticas que generan las relaciones de consumo, desde contratar un servicio para el festejo de un cumpleaños o casamiento, compra de celulares, pérdida de equipaje, daño en artículos adquiridos hasta reclamos a empresas de viaje, peluquerías, catering y servicios sanitarios, por enumerar algunos reclamos que integran un elenco que es mucho más extenso. A esto se suma el endeudamiento cada vez mayor de la población en préstamos de consumo con entidades financieras (bancarias, cooperativas, etc.)

Por tanto, mencionaremos sucintamente lo que establece el articulado de esta Ley y los obstáculos en muchas ocasiones insubsanables que el reclamante enfrenta al promover este proceso sin asistencia letrada; para luego centrarnos en los medios probatorios, objeto del presente trabajo.

La competencia establecida en artículo 1 ya la hemos relacionado; en cuanto a el art.2 en su acápite refiere al procedimiento; así en el art. 2.1 establece que el consumidor debe llenar un formulario para solicitar la audiencia, ese formulario que en la práctica es imposible completar como corresponde porque no tiene los espacios suficientes para manifestar la reclamación. El mismo se retira en la ORDA y hay que tributar 1% del monto a reclamar en impuestos judiciales que debe reponer el consumidor reclamante<sup>3</sup>. Una de las dificultades que enfrenta el consumidor es cuando se encuentra con el formulario para completar, debiendo expresar la comparecencia, el objeto del reclamo, la prueba que ofrece y el petitorio, que no tiene por qué entender un consumidor que inicia el reclamo sin asesoramiento ni patrocinio de un abogado; por ello cuando completan el formulario que actualmente la ORDA permite que se anexe un resumen más completo del reclamo, cometen equivocaciones que perjudican su reclamo en el proceso iniciado por pequeñas causas.<sup>4</sup> Dicho formulario si bien expresa los requisitos que esta norma preceptúa, el reclamante en la mayoría de los casos lo completa erróneamente, esto es, no logra plasmar el objeto de su reclamo, así como su cuantificación y la prueba que fundamenta ese reclamo; aún en los casos que redactan el anexo al formulario donde pueden desarrollar el reclamo para ilustrar con más detalles al Juzgado donde se tramite el proceso no logran especificar claramente el objeto del reclamo, su monto y la prueba que ofrecen para fundamentar su reclamación. Una vez presentada la solicitud el Juzgado en 48 horas deberá señalar audiencia que se realizará dentro de los treinta días. Estableciendo la carga de comparecencia del reclamante a notificarse de la audiencia, siendo el demandado notificado personalmente. Esta audiencia es pública, en la misma el Juez oír a ambas partes y el ofrecimiento de los respectivos medios probatorios. En la misma se tenta la conciliación de arribarse a un acuerdo, este se homologa con los mismos efectos de una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. Rige el art.340 del CGP para quien no asista a esta audiencia y en ese caso la Sede dictará sentencia en ese acto y si la misma es de condena el monto no podrá ser superior al reclamado. De no arribarse a un acuerdo

<sup>3</sup> Artículo 4 Ley 18.507

<sup>4</sup> Artículo 2.1 Ley 18.507 “ El reclamante presentará su solicitud de audiencia ante el Juzgado competente en un formulario donde consten los datos requeridos por el artículo 117 del Código General del Proceso y especialmente, el monto máximo a reclamar.”

se diligencian los medios probatorios admitiéndose en la prueba testimonial la declaración de tres testigos como máximo por cada parte. Se le confiere al Juez amplios poderes inquisitivos y de dirección de la audiencia.<sup>5</sup> Finalizada la instancia probatoria dictará el Juez sentencia definitiva que sólo puede recurrirse interponiéndose los recursos de aclaración y ampliación y durante el proceso sólo se puede oponer el recurso de reposición contra las providencias dictadas durante el trámite del mismo.<sup>6</sup> Como venimos relacionando la asistencia letrada no es obligatoria conforme lo preceptúa el art. 3, esta disposición contempla el espíritu de la Ley 18.507 que es facilitar el acceso a la justicia y la protección a los consumidores. El art.4 ya fue mencionado y en el artículo 5 establece la caducidad para reclamar, fijando un año como plazo máximo para tramitar el proceso, computándose desde la verificación del acto, el hecho o la omisión que fundamente la reclamación.

## 2.2 La prueba

Abordaremos los obstáculos que enfrentan los consumidores cuando tramitan su reclamación al amparo de la Ley 18.507. Nos centraremos en analizar las dificultades en la producción, admisibilidad y valoración de la prueba. Por ello relacionaremos la casuística extraída de la consulta que atendemos en el Núcleo de Relaciones de Consumo en el Consultorio Jurídico desde el año 2012 hasta el presente, procesos tramitados con el patrocinio del Núcleo, procesos que tramitaron los consultantes sin patrocinio letrado, acuerdos extrajudiciales de convenios de refinanciación de deudas con las entidades financieras con nuestra asistencia y sin asistencia letrada y citaremos jurisprudencia vernácula de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital, competentes para entender en los asuntos tramitados al amparo de la Ley 18.507.

Como lo sostiene nuestra doctrina, los principios procesales y los especiales de la prueba interactúan permitiendo la interpretación y aplicación de las normas procesales<sup>7</sup>. Con la última reforma del Código General del Proceso (Ley 19.090), se introdujo al texto del artículo 5 en su acápite la colaboración procesal que junto con la buena fe y la lealtad constituyen tres deberes que se aplican en la etapa probatoria y en especial en la de producción de la prueba (art.142 CGP).<sup>8</sup>

Por tanto la producción probatoria en el proceso amparado por la Ley 18.507 como se verá es fundamental para que el Juez haga lugar al reclamo planteado.

Los reclamos que realizan los consumidores refieren como hemos expresado a contrataciones de servicios, compra de artículos electrónicos, contratación de catering, etc.

En todos los casos que venimos recepcionando desde el año 2012 en nuestro Núcleo del Consultorio Jurídico Central como docente de práctica profesional en la carrera de abogacía,

5 Art.2.4 Ley 18.507 – Art.2.5 Ley 18.507

6 Art. 2.6 Ley 18.507.

7 Klett, S., Baluga, C., Álvarez, F., Castillo, J. “Principios de la prueba en el sistema procesal civil” RUDP 1/ 2000 págs.71 y ss.

8 Klett,S. Proceso Ordinario en el Código General del Proceso TOMO II págs.150 y ss. 1 edición, octubre 2014 .FCU.

así como en el ejercicio de la profesión de abogada; siempre hemos encontrado que la prueba no es suficiente para presentar el reclamo judicial, que en muchos casos los consultantes no tienen la documentación que pruebe la relación de consumo o sólo contrataron por medio del celular como ha sucedido con préstamos que se contratan por WhatsApp y los cobran en las redes de cobranza de plaza y jamás conocen quien les ofreció el préstamo y cuando se les exige el pago no tienen como acreditar cuando solicitaron el préstamo, fecha, lugar de celebración y el plazo que se fijó para abonar el mismo o contrataron el catering para el cumpleaños de quince de su hija por Facebook y luego no encuentran el domicilio de la empresa o el nombre de quien les ofreció el servicio en la oferta publicada en su muro de Facebook. Nos enfrentamos a consultantes que concurren a nuestro Consultorio con el trámite judicial iniciado y con un Decreto del Juez que solicita que aclare el objeto del reclamo o que acredite la fundamentación del quantum reclamado o el ofrecimiento de prueba testimonial está incompleto.

Por tanto al momento de realizar el reclamo si el consumidor desconoce cómo presentar una demanda en nuestro derecho, desconoce los requisitos que la ley procesal establece, es imposible que su reclamo se tramite con éxito. Así lo confirman sentencias que no han amparado los reclamos por no probar el fundamento del reclamo o acreditarlo fehacientemente: “(..)” *“En consecuencia, y siendo que la promotora no logró acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, se impone el rechazo de la demanda.”*<sup>9</sup> “(..)” *“Y ello por cuanto se ha de compartir que “la prueba de un hecho a los efectos procesales implica la prueba de él; está en relación directa con el interés del sujeto realizar la prueba de sus afirmaciones, de lo contrario no consigue el efecto querido manifiesto en su petición...”*<sup>10</sup>

Como se viene relacionando el consumidor no tiene en su haber toda la documentación para probar los hechos que alega en su reclamo y si a eso le sumamos que inician el proceso sin patrocinio letrado la producción de la prueba no se completa y por tanto la admisibilidad y valoración será negativa.

Surge de las sentencias citadas que no sólo no lograron probar lo que reclamaron sino que la Sede al valorar la prueba no la admitió como fundamento del reclamo; como lo establece nuestro Código General del Proceso en su artículo 139 (Carga de la prueba) y artículo 142 (Producción de la prueba).<sup>11</sup> La carga de la prueba es de quien pretende algo, el que reclama debe probar su reclamo porque es imperativo de su propio interés. Coinciden la doctrina procesal y la jurisprudencia unánimemente y sin hesitaciones en lo que establece el artículo 139 del CGP y lo

9 Sentencia Nro.17 de fecha 7 de Junio de 2019 en los autos caratulados “NÚÑEZ FRACCAROLI, LUCIANA C/ TESTARDA PELUQUERÍA. RELACIONES DE CONSUMO (LEY 18.507)” (IUE: 2-12705/2019). Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 29 Turno. Dra. María Cristina Hernández.

10 Sentencia 24 de Junio de 2019 en los autos caratulados “ALBORNOZ DINI, RICHARD Y OTRO C/ LATAM. RELACIONES DE CONSUMO (LEY 18.507)” (IUE: 2-36916/2018). Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 29 Turno. Dra. María Cristina Hernández.

11 Código General del Proceso con las modificaciones e la Ley 19.090 de 14 de Junio de 2003 y Apéndice Normativo, Anotado y Concordado por Rafal Biurrun Berneron y Gonzalo Uriarte Audi con la colaboración de Sandra Garín y Matias Obelar – 1a edición agosto 2013 – FCU.

preceptuado en el art.142 del CGP respecto a que todas las pruebas integran el proceso y deben ser producidas en audiencia.

Lo mismo sucede con respecto a la admisibilidad y valoración de la prueba. Conforme lo sostiene la doctrina<sup>12</sup> al referirse a la admisibilidad de la prueba expresan que resultarían inadmisibles aquellos medios probatorios contrarios al ordenamiento jurídico. Como surge de la Sentencia dictada por el Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 29 Turno, donde se desestima el monto de uno de los reclamos al realizar el magistrado la valoración: “(..)”*Asimismo, reclamó US\$ 500 en concepto de daños y perjuicios por las pérdidas de otros transportes en Estados Unidos (fs. 22 vta. y 31). En la medida en que no se ha producido prueba alguna de tal erogación y/o monto, será desestimado*”.<sup>13</sup>

La Dra. Selva Klett sostiene claramente<sup>14</sup> *“En definitiva la admisibilidad sería la calificación previa de la legalidad del medio. En consecuencia la inadmisibilidad se manifestaría en la inadecuación del medio al ordenamiento jurídico, la que puede presentar diversos grados de trascendencia y generalidad”*. (“...”) *“...El proceso de valoración de la prueba, entendido como el conjunto de acciones tendientes a apreciar el material fáctico que constituirá la base del pronunciamiento judicial, adquiere vital importancia..”*

Hemos seleccionado sentencias de uno de los Juzgados de Paz de nuestra capital, para fundamentar este trabajo, casi todos los magistrados cuyas Sedes son competentes en materia de procesos de pequeñas causas han dictado sentencias desestimado reclamos por falta de prueba que funde el monto reclamado y asimismo han hecho lugar a reclamos donde se acreditó fehacientemente los hechos que integran el reclamo. Lo que importa es como lo hemos relacionado sucintamente, que la protección de los consumidores no se garantiza conforme nuestra Constitución y leyes que conforman el ordenamiento jurídico nacional, como lo manifestaremos en las conclusiones del presente trabajo, sin la asistencia de un abogado el consumidor se encuentra en una situación de indefensión que la Ley 18.507 no contempló al establecer en su artículo 3 la no obligatoriedad de patrocinio letrado en el entendido que el acceso a la justicia se facilitarían aún más al no tener que costear los honorarios de un abogado.

Finalmente cabe destacar que respecto a la producción ,admisibilidad y valoración de la prueba los principios especiales de la prueba que integran los principios procesales, no se aplican cabalmente cuando el consumidor carece de patrocinio letrado, constatándose la desigualdad entre las partes este proceso cuando el actor comparece sin abogado.

12 Cf.Klett, S., Baluga,C., Alvarez, E., Castillo,J., “Principios de la prueba en el sistema procesal civil”, RUDP,1/2000,pág.82.

13 Sentencia N° 18 de 12 de junio de 2019 en los autos caratulados “PRZEPIORKA, RICARDO C/ LATAM AIRLINES Y OTRO. RELACIONES DE CONSUMO (LEY 18.507)” ( IUE: 2-7958/2019). Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 29 Turno. Dra. María Cristina Hernández.

14 Cf. Klett, S.“Proceso ordinario en el Código General del Proceso”.TOMO II,pág.114 y pág.186 1a. edición octubre 2014 FCU.

---

## Conclusiones

Las conclusiones a las que arribamos las realizamos desde la práctica forense, que nos permite alertar sobre las carencias de esta ley de pequeñas causas:

Los consumidores sin asistencia letrada les resulta casi imposible tramitar un proceso al amparo de la Ley 18.507. Carecen de información sobre cómo instrumentar el reclamo. Esto se advierte al completar el formulario: desconocen cómo rellenar esos pequeños espacios donde deben expresar su domicilio, el domicilio del demandado, tributar el 1% del monto reclamado en impuestos judiciales, reclamando el máximo (100 UR) porque así lo expresa el formulario redactan el anexo con un relato de los hechos no claro que les obstaculiza aún más el reclamo que pretenden iniciar porque no cuentan con el asesoramiento de un abogado. Una vez presentado en el Juzgado la solicitud como expresa la norma ( art.2 de la Ley 18.507) y el Juzgado decreta la audiencia, desconocen que se deben notificar concurriendo al juzgado ya que no denuncian domicilio electrónico porque no están patrocinados por un abogado. Hemos tenido varios casos que perdieron el reclamo porque no se notificaron y se los tuvo por desistidos conforme el art.340 del CGP desconociendo que se debían notificar y en algunos casos se notificaron pero no comparecieron a la audiencia porque ese día no podían y desconocían la sanción por la incomparecencia establecida en la citada norma por no contar con el patrocinio de un abogado. No pudieron probar el reclamo, cuando les asistía razón ya que la plataforma fáctica esgrimida así lo expresaba en su relato pero no acreditaron ni fundaron con prueba fehaciente el cúmulo de hechos sucedidos en la relación de consumo donde se violaron los derechos básicos del consumidor establecidos en la Ley 17.250 en su artículo 6 que rigen toda relación de consumo, por no estar patrocinados por un abogado.

Desde nuestra asignatura y en el ejercicio de la abogacía hemos advertido esta desigualdad entre el consumidor y el proveedor en un proceso amparado en la Ley 18.507, varios jueces nos han manifestado que ellos no pueden asesorar al actor y que en muchas ocasiones prorrogan la audiencia para que el actor comparezca patrocinado por un abogado porque el demandado siempre comparece con patrocinio letrado y en el caso de empresas sólo comparece el estudio que asesora esa empresa con el letrado debidamente apoderado para representar en el proceso a la empresa demandada. Las garantías del debido proceso y el derecho a defensa resultan mermado, el Juez no puede ni debe admitirlo.

Debemos tener presente que para ejecutar la sentencia de condena, el actor debe solicitar patrocinio letrado ya que sin abogado no puede ejecutar el fallo dictado en el proceso que promovió otra incoherencia de esta ley que establece la no obligatoriedad de la asistencia letrada.

El resultado positivo que se obtiene con la asistencia que brindamos en nuestro Núcleo es lograr la información y el conocimiento de los derechos del consumidor a quienes concurren a la consulta plasmando uno de los fines de la ley orgánica de nuestra universidad: la inserción en la sociedad de la comunidad académica, a través del asesoramiento gratuito a los ciudadanos

sobre sus derechos. Los consumidores que concurren son debidamente informados sobre sus derechos, son patrocinados en procesos por ellos iniciados, tramitamos desde el inicio procesos con nuestro patrocinio gratuito, arribamos a transacciones extrajudiciales refinanciando deudas y rebajando montos, así como ejecutamos sentencias judiciales, asistimos a audiencias en el Área de Defensa del Consumidor.

Por tanto, la Ley 18.507 ha instalado en la práctica forense lo contrario a lo que establece, por los efectos de su aplicación es necesario el patrocinio de un abogado, es obligatorio que el consumidor inicie el proceso con patrocinio de un letrado. Se impone una reforma y nosotros la estamos reclamando desde que constatamos todas las dificultades que el consumidor atraviesa durante el proceso sin patrocinio de un abogado, obstáculos que muchas veces se convierten en injusticias debido a la situación de indefensión del consumidor en este proceso cuando carece de asistencia letrada, que es grave e inaceptable.

La finalidad de este enfoque forense es la reflexión sobre la aplicación en la práctica de la ley 18.507 y la invitación a trabajar en conjunto los operadores jurídicos, magistrados, doctores y profesores en la elaboración de una modificación del texto del artículo 3 derogando la no obligatoriedad de asistencia letrada, que se impone sin lugar a dubitación alguna.

## Referencias

Ley 18.507 De pequeñas causas derivadas de relaciones de consumo, del 26 de Junio de 2009. Uruguay.

Ley 17.250 de Relaciones de Consumo, del 11 de Agosto de 2000, reglamentada por Decreto 244/2000 del 23/08/2000. Uruguay.-

Klett, S., Baluga, C., Álvarez, F., Castillo, J Principios de la prueba en el sistema procesal civil” RUDP 1/ 2000 . Montevideo, Uruguay.

Klett, S. “Proceso ordinario en el Código General del Proceso”. TOMO II, 1a. edición octubre 2014 FCU, Montevideo, Uruguay.

Base de Jurisprudencia Nacional del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay- Sentencias dictadas por el Juzgado de Paz Departamental de Capital de 29 Turno

Código General del Proceso con las modificaciones de la Ley 19.090 de 14 de Junio de 2003 y Apéndice Normativo, Anotado y Concordado por Rafael Biurrún Berneron y Gonzalo Uriarte Audi con la colaboración de Sandra Garín y Matías Obelar – 1a edición agosto 2013 FCU. Montevideo, Uruguay.